

C-No.84

Panamá, 26 de Abril de 2000.

Licenciado

NILO GONZÁLEZ G.

Asesor Legal de la

Candidatura a la Rectoría

de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Distrito de David - Provincia de Chiriquí.

Señor Asesor:

Hemos recibido su Nota s/n de 19 de abril de 2000, vía fax, el día 24 de abril del presente año, por medio de la cual nos solicita opinión jurídica referente a lo siguiente:

“Como es de su conocimiento, la Universidad Autónoma de Chiriquí, aún no ha elaborado su estatuto orgánico y, para los efectos legales seguimos amparándonos en la Ley 11 de 8 de junio de 1981 y la Ley 6 de 24 de mayo de 1991, además de los reglamentos establecidos por los órganos de gobierno, tales como el Consejo General Universitario.

Preguntas:

1. De acuerdo al Artículo 39 del Reglamento Interno del Consejo General Universitario para el escogimiento del Rector, ¿ante qué autoridad u órgano pertinente debe presentar su separación o licencia sin sueldo la persona que ostenta el cargo de Rector y aspira a reelegirse para el período inmediatamente posterior?
2. En caso de ser un organismo colegiado, ¿a cuál de los órganos de gobierno de la Universidad le corresponde conocer dicha solicitud?
3. En el evento de que un candidato esté en uso de licencia como Rector y omita la presentación de su solicitud de separación ante el organismo competente, ¿cuál debería ser el procedimiento del Gran Jurado de Elecciones? ¿Se debe anular su postulación o no?

4. ¿Cuál fue el mecanismo legal utilizado durante las pasadas elecciones en la Universidad de Panamá, en la cual el Dr. Gustavo García De Paredes se reeligió como Rector, en cuanto a la solicitud de separación de su cargo y quién conoció de dicha solicitud?

Sobre el particular, permítame indicarle que de conformidad con la Constitución Política, artículo 217, numeral 5, se le atribuye al Ministerio Público en forma genérica, la función de servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos. De igual manera la Ley 135 de 1943, artículo 101, en concordancia con los artículos 348, numeral 4, y 346, numeral 6 del Código Judicial, asigna esta función en cabeza del titular de la Procuraduría de la Administración, el cual deberá emitir concepto acerca de la interpretación de las normas jurídicas o el procedimiento que debe seguir en determinada materia jurídica.

Esta asesoría que debe brindársele a los funcionarios públicos administrativos lleva implícito o tácitamente incluido el cumplimiento de formalidades o requisitos que al efecto exige la Ley, y que este Despacho debe acatar. Veamos:

1. La Consulta debe ser formulada por el servidor público administrativo que ostente la representación legal de esa entidad pública, en este caso, por el Presidente del Gran jurado o quien presida el Consejo General: Universitario, ya que es el titular encargado de aplicar la norma o que abriga dudas sobre el procedimiento a aplicar.

2. La Consulta debe venir acompañada del criterio legal del Departamento de Asesoría Legal de la entidad consultante (Ref. Artículo 346, numeral 6 del Código Judicial)

Como podemos apreciar, su solicitud de asesoramiento no cumple con los requerimientos exigidos por la Ley, por lo tanto, este Despacho no entrará a absolver el fondo de su Consulta. En todo caso, le sugerimos elevar la Consulta por los canales regulares y adjuntar el criterio legal del Departamento de Asesoría Legal de esa alta Casa de Estudios.

Atentamente,

Original }
Firmado } Licdo. JOSÉ JUAN CEBALLOS HIJO
Procurador de la Administración
(Suplente)
Dr. José Juan Ceballos Hijo.
Procurador de la Administración
(Suplente)

JJC/20/cch.